

Secretaria:
Pasa a despacho, a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 22 de agosto de 2023
Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO N° **855**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de agosto del
año dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió el conocimiento del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ISABEL REY LOAIZA

Pronto se advierte que lo aquí pretendido debe adoptarse mediante una decisión judicial a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que en otrora asumía sin reparo el Juez de Familia, competencia que cambió y fue asignada con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 a los jueces civiles municipales en primera instancia.

Valga agregar, que ni siquiera la eventual variación o alteración del estado civil por una corrección o cancelación del registro civil, libera al juez civil municipal de la obligación impuesta por el numeral 6° del artículo 18 del CGP.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia planteó ese criterio, explicando que:

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales...”¹ (CSJ. Sala de Casación Civil. Auto AC515-2018 del 9 de febrero de 2018. MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

Tesis recientemente reiterada por el mismo alto tribunal, corroborado que, aunque se altere el estado civil del interesado, la competencia para conocer de la cancelación -con cuanta mayor razón para una corrección- del registro civil corresponde al juez civil municipal. En efecto, dijo la Corte:

“Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad conocer del presente asunto...” 2 (CSJ. Sala de Casación Civil. Auto AC2829-2022 del 30 de junio de 2022. MP. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS)

En caso similar, la Sala Unitaria Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (V), al dirimir un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, Rad. 2018-00072-01, estableció:

*“El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna al Juez civil municipal la competencia para conocer en primera instancia de .. la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”, disposición que obviamente subsume o equivale a **cancelarlas, anularlas o dejarlas sin efecto.** (Subrayado del texto)*

“De lo anterior se sigue, recta línea, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los jueces civiles municipales en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 18 del código General del Proceso, (auto del 10 de septiembre de 2018, conflicto de competencia. Radicación No. 76-834-31-84-002-2018-00220-01).

“En el presente asunto, el extremo activo, hijo de padres colombianos, pretende que se anule uno de los registros civiles de nacimiento que posee, por cuanto equivocadamente se estableció que Buga esa su ciudad de nacimiento, mientras el registro que considera correcto y que se levantó en el consulado General de Colombia en Londres, refiere que nació en dicha ciudad^.

Ambos registros refieren que el señor Erick Cuellar Rodríguez es hijo de Félix Humberto Cuellar Roldán y Sonia Rodríguez Velásquez, por lo tanto, no está en discusión su estado civil, y si indirectamente lo estuviera, también sería competencia de los jueces civiles municipales, como lo ha señalado el precedente de la Corte Suprema de Justicia antes citado, con

base al núm. 6 del art. 18 del C.G.P.

“Por consiguiente, al no ser competentes ni el Juez 2º promiscuo de familia, ni la juez 1ª Civil del Circuito de Buga, sino el Juez Civil Municipal de esta misma ciudad', se dispondrá su remisión a la oficina de apoyo judicial para que el asunto sea sometido a reparto

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) RECHAZAR la anterior demanda para proceso Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA ISABEL REY LOAIZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REMITIR el presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, para que asuma su conocimiento, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Diligénciese y remítase el respectivo formato de compensación.

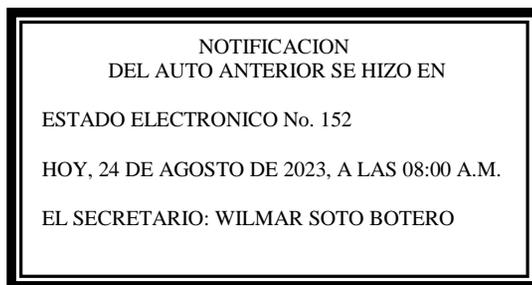
3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FABIO LOAIZA GALLEGO, identificado con número de cédula 14.445.265 expedida en Cali-Valle y T.P. No. 9707 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora MARTHA ISABEL REY LOAIZA, en la forma y términos del memorial poder presentado.

4º) CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85df314aa3cc3aa78d95b0a72552b5859772cccf4de849afd87fa9e3e632201**

Documento generado en 23/08/2023 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>